

## BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFC081507

DGT: 03-12-2021

N.º CONSULTA VINCULANTE: V3006/2021

### SUMARIO:

**Impuestos medioambientales. Impuestos para la sostenibilidad energética. IVPEE. Autoconsumo solar.** Una compañía energética ofrece, entre sus servicios, el «autoconsumo solar» a clientes finales en sus diferentes modalidades. *Suministro con autoconsumo sin excedentes.* En esta modalidad de autoconsumo sin excedentes al no llegarse a incorporar la electricidad producida al sistema eléctrico no se produce el hecho imponible regulado en el art. 4.1 de la Ley 15/2012, por lo que no da lugar a la exigencia del IVPEE. *Suministro con autoconsumo con excedentes.* Esta modalidad se subdivide en otras dos en función de si el consumidor/productor se acoge o no a compensación. En estas dos modalidades de autoconsumo con excedentes existen dos tipos de sujetos que son el consumidor y el productor, que pueden ser personas físicas o jurídicas iguales o diferentes. En el caso de tratarse de personas físicas o jurídicas diferentes, las entregas de electricidad del productor al consumidor pueden ser a título gratuito u oneroso. *Autoconsumo con excedentes acogida a compensación.* La energía horaria excedentaria no tiene la consideración de energía incorporada al sistema eléctrico, por lo que no se llega a producir el hecho imponible que da lugar a la exacción del IVPEE, puesto que para que ello sea posible no solo se requiere que la energía eléctrica sea producida, sino también incorporada al sistema eléctrico. *Autoconsumo con excedentes no acogida a compensación.* Respecto de la energía eléctrica producida e incorporada al sistema eléctrico se produce el hecho imponible del IVPEE. Siendo el contribuyente del impuesto el propio productor. La base imponible del impuesto estará constituida por el importe total que corresponda percibir al contribuyente por la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica, medida en barras de central, por cada instalación, en el período impositivo. El período impositivo coincidirá con el año natural, salvo en el supuesto de cese del contribuyente en el ejercicio de la actividad en la instalación, en cuyo caso finalizará el día en que se entienda producido dicho cese. El Impuesto se exigirá al tipo del 7 por ciento.

### PRECEPTOS:

Ley 24/2013 (Sector Eléctrico), arts. 6 y 9.

RD 244/2019 (Condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica), art. 4 y 14.

Ley 15/2012 (Medidas fiscales por la sostenibilidad energética), art. 4.

#### Descripción sucinta de los hechos:

Una compañía energética ofrece, entre sus servicios, el “autoconsumo solar” a clientes finales en sus diferentes modalidades.

#### Cuestión planteada:

Implicaciones fiscales en el Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica

#### Contestación:

El consultante solicita aclaración sobre las implicaciones en el ámbito del Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica, de las diferentes modalidades de autoconsumo de energía eléctrica definidas en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (BOE de 27 de diciembre).

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (BOE de 27 de diciembre), define en su artículo 9 las bases del autoconsumo de energía eléctrica, entendido éste como el consumo por parte de uno o varios consumidores de energía eléctrica proveniente de instalaciones de producción próximas a las de consumo y asociadas a los mismos.

Por su parte, el Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores (BOE de 6 de octubre), ha realizado una modificación en la regulación del autoconsumo en España, que se ha visto culminada con la aprobación del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica (BOE de 6 de abril).

El artículo 4 del citado Real Decreto 244/2019 distingue las siguientes modalidades de autoconsumo:

A) Modalidad de suministro con autoconsumo sin excedentes. Corresponde a las modalidades definidas en el artículo 9.1.a) de la Ley del Sector Eléctrico. En esta modalidad de autoconsumo el titular del punto de suministro será el consumidor, el cual también será el titular de las instalaciones de generación conectadas a su red. En el caso del autoconsumo sin excedentes colectivo, la titularidad de dicha instalación de generación y del mecanismo antivertido será compartida solidariamente por todos los consumidores asociados a dicha instalación de generación.

En estos casos, sin perjuicio de los acuerdos firmados entre las partes, el consumidor, o en su caso los consumidores, serán los responsables por el incumplimiento de los preceptos recogidos en el Real Decreto 244/2019. En el caso del autoconsumo sin excedentes colectivo, los consumidores asociados a la instalación de generación deberán responder solidariamente ante el sistema eléctrico por dicha instalación de generación.

La realización de esta modalidad de autoconsumo tiene las siguientes implicaciones en el ámbito del Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica:

El valor de la producción de la energía eléctrica (en adelante IVPEE), se encuentra regulado en la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética (BOE de 28 de diciembre), el artículo 4 de la citada ley define el hecho imponible IVPEE en los siguientes términos:

“1. Constituye el hecho imponible la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica medida en barras de central, incluidos el sistema eléctrico peninsular y los territorios insulares y extrapeninsulares, en cualquiera de las instalaciones a las que se refiere el Título IV de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

(...).”

Por tanto, en esta modalidad de autoconsumo sin excedentes al no llegarse a incorporar la electricidad producida al sistema eléctrico no se produce el hecho imponible regulado en el artículo 4 de la Ley 15/2012, por lo que no da lugar a la exigencia del IVPEE.

B) Modalidad de suministro con autoconsumo con excedentes. Corresponde a las modalidades definidas en el artículo 9.1.b) de la Ley del Sector Eléctrico. En estas modalidades las instalaciones de producción próximas y asociadas a las de consumo podrán, además de suministrar energía para autoconsumo, inyectar energía excedentaria en las redes de transporte y distribución. En estos casos existirán dos tipos de sujetos de los previstos en el artículo 6 de la Ley del Sector Eléctrico, que serán el sujeto consumidor y el productor.

La modalidad de suministro con autoconsumo con excedentes, se divide en:

b.1) Modalidad con excedentes acogida a compensación: cuando voluntariamente el consumidor y el productor opten por acogerse a un mecanismo de compensación de excedentes. Esta opción solo será posible si se cumplen todas las condiciones que seguidamente se recogen:

- i. La fuente de energía primaria sea de origen renovable.
- ii. La potencia total de las instalaciones de producción asociadas no sea superior a 100 kW.
- iii. Si resultase necesario realizar un contrato de suministro para servicios auxiliares de producción, el consumidor haya suscrito un único contrato de suministro para el consumo asociado y para los consumos auxiliares de producción con una empresa comercializadora, según lo dispuesto en el artículo 9.2 del presente real decreto.
- iv. El consumidor y productor asociado hayan suscrito un contrato de compensación de excedentes de autoconsumo definido en el artículo 14 del presente real decreto.
- v. La instalación de producción no tenga otorgado un régimen retributivo adicional o específico.

b.2) Modalidad con excedentes no acogida a compensación: cuando no cumplan con alguno de los requisitos para pertenecer a la modalidad con excedentes acogida a compensación o voluntariamente opten por no acogerse a dicha modalidad.

Adicionalmente a las modalidades de autoconsumo señaladas, el autoconsumo podrá clasificarse en individual o colectivo en función de si se trata de uno o varios consumidores los que estén asociados a las instalaciones de generación. En el caso de autoconsumo colectivo, todos los consumidores asociados a la misma instalación de generación deberán pertenecer a la misma modalidad de autoconsumo y deberán comunicar de forma individual a la empresa distribuidora como encargado de la lectura, directamente o a través de la empresa comercializadora, un mismo acuerdo firmado por todos los participantes que recoja los criterios de reparto.

En estas dos modalidades de autoconsumo con excedentes existen dos tipos de sujetos que son el consumidor y el productor, que pueden ser personas físicas o jurídicas iguales o diferentes. En el caso de tratarse

de personas físicas o jurídicas diferentes, las entregas de electricidad del productor al consumidor pueden ser a título gratuito u oneroso.

Sentado lo anterior, la realización de la modalidad de autoconsumo con excedentes acogido a compensación tiene las siguientes implicaciones en el IVPEE:

Conforme al apartado 4 del artículo 14 del reiterado Real Decreto 244/2019:

“4. La energía horaria excedentaria de los consumidores acogidos al mecanismo de compensación simplificada, no tendrá consideración de energía incorporada al sistema eléctrico de energía eléctrica y, en consecuencia, estará exenta de satisfacer los peajes de acceso establecidos en el Real Decreto 1544/2011, de 31 de octubre, por el que se establecen los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución que deben satisfacer los productores de energía eléctrica, si bien el comercializador será el responsable de balance de dicha energía.”.

Es decir, la energía horaria excedentaria no tiene la consideración de energía incorporada al sistema eléctrico, por lo que no se llega a producir el hecho imponible que da lugar a la exacción del IVPEE, puesto que para que ello sea posible no solo se requiere que la energía eléctrica sea producida, sino también incorporada al sistema eléctrico.

En relación con la realización de la modalidad de autoconsumo con excedentes no acogida a compensación, las implicaciones en el IVPEE son las siguientes:

Respecto de la energía eléctrica producida e incorporada al sistema eléctrico se produce el hecho imponible del IVPEE. Siendo el contribuyente del impuesto el propio productor.

La base imponible del impuesto estará constituida por el importe total que corresponda percibir al contribuyente por la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica, medida en barras de central, por cada instalación, en el período impositivo.

El período impositivo coincidirá con el año natural, salvo en el supuesto de cese del contribuyente en el ejercicio de la actividad en la instalación, en cuyo caso finalizará el día en que se entienda producido dicho cese.

El Impuesto se exigirá al tipo del 7 por ciento.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Fuente: Sitio web del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.